



Comité de Transparencia

CT-037-2021

Ciudad de México, a 07 de junio de 2021

Visto: Para resolver el expediente **CT-037-2021**, respecto a la clasificación como parcialmente confidencial de las baterías psicométricas practicadas a la servidora pública mencionada en la solicitud, información proporcionada por la Subdirección de Administración y, en su caso, aprobación de las versiones públicas que presenta para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500016821.

8

ANTECEDENTES

- I. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia, recibió en el Sistema de Solicitudes de Información, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500016821.

“Descripción clara de la solicitud de información

- 1. COPIA SIMPLE DEL Curriculum vitae de la señora JUDITH MARGARITA VAZQUEZ GALINDO, quien funge GERENTE DE LO CONSULTIVO
 - 2 informe quien es el jefe inmediato de la señora judith margarita vazquez galindo.
 - 3. copia simple del o los documentos a traves de los cuales, se practicaron exámenes psicométricos, médicos y de confianza a la señora Judith MARGARITA Vazquez Galindo.
- En caso de no contar con exámenes psicométricos, médicos y de confianza, explique, funde y motive ASA los motivos del porqué no se hacen exámenes a sus empleados.
 Requiero copia simple del o los documentos a traves del cual se promovio de puesto como jefe de área de registro y tramites notariales a Gerente Consultivo.
 Dicho documento debe contener los argumentos técnicos, legales del porque se ascendió de puesto a la señora Judith.

- II. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de mérito para la atención de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos y de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por ser las unidades administrativas que pudieran tener la información requerida por el particular.

- III. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio D1.-336/2021, emitido por la Subdirección de Administración, en los siguientes términos:





"[...]"

En atención y respuesta a lo antes expuesto dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al arábigo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito entregar lo requerido quedando de la siguiente manera:

Respuesta 1: Se remite currículum vitae en versión pública de la Licenciada Judith Margarita Vázquez Galindo.

Respuesta 2: El jefe inmediato de la Lcda. Judith Margarita Vazquez Galindo, es el Lcdo. Héctor Legaspi Hurtado, actual Director de Asuntos Jurídicos.

Respuesta 3: Se entregan las baterías psicométricas de la multicitada trabajadora en versión pública, cabe señalar que esta documentación consta de datos personales sensibles protegidos por la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en sus artículos 7 y 21 párrafo tercero, con relación a los exámenes médicos y de confianza, no se tiene antecedente que se realicen como parte de la contratación del personal de nuevo ingreso.

Al respecto es aplicable el criterio 07/17 del INAI que a la letra dice:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. no obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud;

y

además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por último se hace entrega del documento suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos, con el cual se solicita a la Gerencia de Administración de Recursos Humanos, el movimiento de promoción por lo que hace a los argumentos técnicos, legales por la que ascendió dicha empleada tendrá que ser el área jurídica la encargada de contestar lo relativo a este punto.

Por lo antes expuesto solicito al Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, confirmar la clasificación de los datos personales contenidos en los anexos de la presente respuesta, en términos del artículo 137 fracción (a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 140 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como en los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 Fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ; y Trigésimo Octavo, Fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

"[...]"





IV. Con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió la respuesta mediante oficio El.-506, emitido por la Gerencia de lo Consultivo, en los siguientes términos:

"[...]

Sobre el particular, de conformidad con las funciones y facultades establecidas en el artículo 28 del Estatuto Orgánico de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, disponible a través del siguiente enlace: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regña/n321.pdf>, esta área jurídica a mi cargo no cuenta con potestades para contar con la información requerida, sin embargo, de acuerdo con los numerales 65 y 66 de la normatividad en cita, la Subdirección de Administración y/o la Gerencia de Administración de Recursos Humanos, son las áreas en el Organismo que pudieran contar con la información requerida.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para saludarle.

[...]"

Vistos los antecedentes del expediente **CT-037-2021**, respecto a la clasificación como parcialmente confidencial de las baterías psicométricas practicadas a la servidora pública mencionada en la solicitud, información proporcionada por la Subdirección de Administración y, en su caso, aprobación de la versión pública que presenta para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 0908500016821, se señalan los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que en la respuesta proporcionada por la Subdirección de Administración, se solicita que el Comité de Transparencia, confirme la versión pública presentada para atender la solicitud de acceso a la información con folio 0908500016821, consistente en las baterías psicométricas practicadas a la licenciada Judith Margarita Vázquez Galindo.
2. Que en la versión pública referida en el considerando anterior de este apartado, se aprecian 9 hojas membretadas, algunas con los logos de la SCT, ASA y el Escudo Nacional, además de los nombres de la Coordinación de la Unidad de Servicios Corporativos, Subdirección de Administración, Gerencia de Desarrollo e Integración de Recursos Humanos y de la Jefatura de Reclutamiento y Selección, otras hojas sólo muestran el logotipo de ASA, que constituyen el Reporte de Evaluación. Dichos documentos se identifican con los siguientes folios 0013, 0012, 0006, 0007, 0003, 0001 y 0002, y dos de ellos no muestran número de folio.





3. Que la Subdirección de Administración señaló que la documentación descrita en el considerando número 2, consta de datos personales sensibles, lo que se entiende así, en razón de que los resultados de una evaluación psicométrica permiten comprobar la capacidad, destreza, y habilidades de una persona mediante pruebas prácticas y objetivas de razonamiento; es decir, que dichas pruebas arrojan un marco de referencia sobre el potencial intelectual y la personalidad del participante candidato, en este caso a ocupar una plaza laboral en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

4. Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafos primero y segundo, señala a la letra lo siguiente:

"[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]"

5. Que el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública, a la letra dice:

"[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

6. Que el lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala textualmente lo siguiente:

"[...]

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]"





Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. El Comité de Transparencia de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en los artículos 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **CONFIRMA** la clasificación como parcialmente **CONFIDENCIAL** de las baterías psicométricas (Reporte de Resultados) practicadas a la licenciada Judith Margarita Vázquez Galindo, lo anterior, en términos de la parte considerativa de la presente resolución, por lo que, al ser información confidencial relativa a datos personales, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, se procede a entregar la información solicitada en versión pública. R

Así, lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia, Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina, Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Carlos Bravo Solís, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares; Lic. Juan Martín Ríos González, Encargado de la Coordinación de Archivos, con fundamento en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Luis Alberto de la Peña y Colina
Coordinador de Planeación y Comunicación Corporativa, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Bravo Solís
Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, en suplencia de la Titular del Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares.





Juan Martín Ríos González

Lic. Juan Martín Ríos González
Encargado de la Coordinación de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución CT-037-2021.

[Handwritten signature]

